



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 65/1998

Síntesis: El 20 de marzo de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito del 19 del mes y año citados, firmado por el señor Sergio Aguayo Quezada, por medio del cual interpuso una queja en contra de las autoridades del Sistema Nacional de Investigadores.

En su escrito de referencia, el quejoso denunció probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su perjuicio, al haberle otorgado un nombramiento de investigador inferior al que originalmente tenía. Asimismo, solicitó a esta Comisión Nacional que se establezca si efectivamente se violaron sus Derechos Humanos, así como que emita un pronunciamiento sobre las lagunas reglamentarias que, en el funcionamiento del Sistema Nacional de Investigadores, violan los derechos de los integrantes de la comunidad académica de nuestro país. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/ 98/DF/1599 .

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del señor Aguayo Quezada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción XI, y 24, fracción VI, de la Ley Federal de Educación; 8o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 24 del acuerdo que crea el Sistema Nacional de Investigadores, esta Comisión Nacional emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para que sirva someter a revisión las normativas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Sistema Nacional de Investigadores a fin de valorar la necesidad de incluir en ellas un medio de impugnación en contra de las decisiones que toman las Comisiones Dictaminadoras del Sistema, lo anterior para que los aspirantes a ingresar, permanecer o reingresar al propio Sistema no queden en estado de indefensión por no contar con una vía para impugnar tales decisiones, y, en su caso, se proponga al Secretario de Educación Pública para que en el ámbito de las facultades de éste, someta a revisión las normativas señaladas y considere la

posible propuesta al Ejecutivo Federal de una iniciativa de ley mediante la cual se adicione a dichas normativas el medio de impugnación referido.

México, D.F., 31 de julio de 1998

Caso del señor Sergio Aguayo Quezada

Lic. Carlos Bazdresch Parada,

Director General del Consejo Nacional

de Ciencia y Tecnología,

Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II, III y VIII; 15, fracciones VII y VIII; 24, fracción IV; 42; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/DF/1599, relacionados con el escrito de queja interpuesto por el doctor Sergio Aguayo Quezada. Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

I. HECHOS

A. El 20 de marzo de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito del 19 del mes y año citados, firmado por el señor Sergio Aguayo Quezada, por medio del cual interpuso una queja en contra de las autoridades del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) por probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su perjuicio al haberle otorgado un nombramiento de investigador inferior al que originalmente tenía. El quejoso solicitó a esta Comisión Nacional que se establezca si efectivamente se violaron sus Derechos Humanos, así como que emita un pronunciamiento sobre las lagunas reglamentarias que, en el funcionamiento del Sistema Nacional de Investigadores, violan los Derechos de los integrantes de la comunidad académica de nuestro país.

B. El quejoso manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

[...]

He sido miembro del SNI desde 1984, cuando fui nombrado investigador nacional nivel II. Desde entonces presenté los informes correspondientes, y, de manera periódica, el SNI me renovó el nombramiento.

A raíz de que presenté el informe correspondiente a 1993-1995, el SNI me informó, en agosto de 1996, que me renovaba el nombramiento, pero en el nivel I. La razón que se me dio fue que mi producción durante el “último periodo (había sido) insuficiente para continuar como investigador nacional nivel II”.

El 2 de septiembre de 1996 firmé bajo protesta el convenio mediante el cual acepté la resolución.

El 27 de septiembre pedí una reconsideración, dando evidencia de que, en relación con los trienios anteriores, mis actividades académicas se habían mantenido iguales o habían aumentado.

El 4 de mayo de 1996, el SNI me informó que la Comisión Dictaminadora ratificaba el dictamen porque mi “producción específicamente científica (había sido) escasa”, y porque no presenté constancia de que un libro estaba en proceso de ser publicado.

En mayo de 1997 volví a solicitar que se reconsiderar la decisión.

El 16 de julio de 1997, el SNI me informó que para ser evaluado nuevamente debía renunciar al SNI y, previa autorización de éste, solicitar mi reingreso.

El 19 de enero de 1998 acepté esas condiciones y presenté mi renuncia al SNI, con el fin de obtener una nueva evaluación.

Perjuicios que se me han causado con los hechos narrados.

He dejado de percibir un estímulo económico: desde septiembre de 1996 hasta enero de 1998, debido a que me bajaron de nivel, percibí un estímulo correspondiente al nivel I, cuando llevaba percibiendo 12 años el correspondiente al nivel II. A partir de febrero de 1998 no percibo ningún estímulo debido a que tuve que renunciar.

Han sido puestos en entredicho la calidad y la cantidad de mi trabajo académico, lo que significa para mí un perjuicio, no solamente moral, sino también en cuanto a mi prestigio personal que, como para todos los que nos dedicamos a la

investigación, es indispensable para el mejoramiento de mis oportunidades laborales.

Derechos que me han sido violados.

Garantías de audiencia y de defensa que han sido violadas porque no se me solicitó, antes de tomarse las decisiones, que aportara nuevos elementos de prueba de mi trabajo.

Garantías de seguridad jurídica, puesto que los criterios con los que se me evaluó han sido y son para mí inciertos.

Derecho a que mi solicitud de reconsideración fuera revisada por una instancia distinta a la que tomó la decisión impugnada por mí.

Argumentación.

Las dos decisiones de la autoridad son erróneas y están fundadas en una percepción también errónea de mi producción académica.

Como puede verse en los documentos anexos, mi producción fue mayor o igual, dependiendo del rubro, que en trienios anteriores, por lo que no parece acertada la afirmación de que fue insuficiente, ni de conformidad con un razonamiento lógico, ni de acuerdo con las decisiones anteriores, en las que se me mantuvo en el mismo nivel con similares pruebas de producción.

La autoridad basó su segunda decisión, en buena medida, en que no presenté pruebas suficientes de que había terminado un libro. Cuando llegaron a esa conclusión el libro ya estaba aceptado por la Universidad de California, y lo estaban terminando de revisar los profesores Bernardo Maribe y Lorenzo Meyer, del Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México.

La autoridad en ningún momento me solicitó, cuando juzgó insuficientes mis documentos probatorios, que aportara nuevos elementos de prueba. Como ya dije, considero que las actividades que reporté son iguales o superiores, según el caso, que las reportadas en el trienio anterior, y como también ya argumenté, no es claro por qué la autoridad consideró que eran insuficientes. Si la autoridad, por alguna razón no queda clara __como la insuficiencia de elementos probatorios o la falta de claridad de algunos documentos__ tuvo, como ella dice, insuficiencia de pruebas, está dentro de la lógica jurídica que debió pedirme aclaraciones, sin lo cual me dejó indefenso.

La autoridad sometió mi reconsideración a la revisión de las mismas personas que habían tomado la primera decisión, lo que impidió que el caso fuera visto con una percepción distinta.

Es evidente que en este caso hay, además de las fallas de la autoridad, lagunas legales que deben corregirse; sin embargo, esto no disculpa de ninguna manera la actuación de la autoridad, la cual debe interpretar la ley, y subsanar las lagunas, en beneficio de los gobernados y, en mi caso particular, atendiendo a mi historia académica que, como demuestro en los documentos anexos, y como hace ver el hecho de que desde mi ingreso fui ubicado en el nivel intermedio, es suficiente razón para que la autoridad me otorgue el beneficio de la duda y me llame a aclarar lo que mis documentos probatorios no le aclaran.

Por todo lo expuesto, estimada señora Presidenta, le solicito que esa Comisión Nacional emita una resolución a fin de que:

Se establezca si efectivamente se violaron mis Derechos Humanos, tantos los que dejo expuestos como otros que mi falta de conocimientos jurídicos me impida percibir. Es decir, le pido que la Comisión Nacional, atendiendo a su reglamentación, supla en lo necesario mi queja.

Se emita un pronunciamiento sobre las lagunas reglamentarias que, en el funcionamiento del SNI, violan los derechos de los integrantes de la comunidad académica de nuestro país (sic).

C. Radicado el escrito de queja, se registró bajo el expediente CNDH/121/98/DF/1599, admitiéndose el 27 de marzo de 1998. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 13 de abril de 1998, por medio del oficio 9978, de la misma fecha, se solicitó al doctor Jaime Martuscelli Quintana, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Investigadores, un informe sobre los hechos expuestos por el quejoso en su escrito de referencia.

Por medio del escrito del 29 de abril de 1998, presentado ante esta Comisión Nacional el 30 del mes y año citados, el citado doctor Jaime Martuscelli Quintana dio contestación a lo solicitado, mediante un escrito suscrito por el licenciado Juan José de la Garza Grave y por la maestra en ciencias Olga Leticia Pérez Ramírez, apoderado de Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y Directora del Sistema Nacional de Investigadores, respectivamente, informando que:

[...] el Sistema Nacional de Investigadores no ejerce función alguna de autoridad, siendo su relación con los investigadores distinguidos por él mismo de carácter contractual. Esto es, el Sistema Nacional de Investigadores formaliza su relación con los investigadores que distingue mediante la celebración de un contrato, y para ello, es necesario que los investigadores se sometan a un concurso de orden científico donde sólo aquellos con los más altos niveles de producción científica son elegidos dentro de uno de los tres niveles que utiliza el Sistema tratándose de investigadores.

El Sistema Nacional de Investigadores se creó mediante acuerdo del 25 de julio de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mes y año citados, y de sus disposiciones, así como de las que integran el Reglamento del propio Sistema, es viable comprender su estructura de operación que se hace consistir en una convocatoria, en un concurso científico, en una evaluación y en una selección que llevan finalmente a la suscripción de un contrato con los investigadores distinguidos que genera obligaciones recíprocas para las partes exclusivamente durante la vigencia del contrato sin que de ninguna manera se adquieran derechos fuera de la vigencia del propio contrato...

Respecto a los hechos mencionados por el quejoso en su escrito de mérito, informó que:

[...] 1. En principio se destaca que el doctor Sergio Aguayo Quezada concurso en el Sistema Nacional de Investigadores en la convocatoria correspondiente al año de 1984, y previa evaluación de la Comisión Dictaminadora correspondiente fue distinguido como investigador nacional nivel II por un periodo de tres años según lo establece el artículo 8 del Reglamento del Sistema.

2. Durante la convocatoria de 1987 y ante la terminación de la relación contractual implícita entre el SNI y el doctor Sergio Aguayo Quezada, éste solicitó su reingreso al Sistema Nacional de Investigadores. La Comisión Dictaminadora del rea III, recomendó otorgar nuevamente al doctor Sergio Aguayo Quezada el nombramiento como investigador nacional nivel II (anexo 2-documento original).

3. Al finalizar la vigencia de la distinción del investigador, éste nuevamente participó en la convocatoria 1990, y como resultado de la evaluación correspondiente, la Comisión Dictaminadora respectiva consideró que aún cuando su obra era amplia todavía no llegaba a la “plena madurez” y que “en gran parte sus éxitos editoriales eran debido al carácter novedoso de los temas”, por lo que recomendó nuevamente la distinción como investigador nacional nivel II para el periodo comprendido del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1993, como se

desprende de la hoja de dictamen y del nombramiento respectivo (anexos 3 y 4-originales).

4. Al participar el investigador nuevamente en la convocatoria de 1993, la Comisión Dictaminadora en turno recomendó otorgar al doctor Sergio Aguayo Quezada, por cuarta ocasión, la distinción como investigador nacional nivel II para el periodo comprendido del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1996, señalando que “la producción académica presentada era aceptable” pero, sin embargo, el investigador carecía de “una obra mayor con influencia en el medio y en el desarrollo de un campo de estudio”, como se puede apreciar de la hoja de dictamen, del convenio y nombramiento respectivos (anexos 5, 6 y 7-originales de hoja de dictamen y convenio, así como original del acuse de recibo del nombramiento).

5. Con fecha 3 de noviembre de 1993, el doctor Sergio Aguayo Quezada solicitó reconsideración al dictamen emitido durante la evaluación del mismo año, a través de carta dirigida al entonces Secretario Ejecutivo, doctor Miguel José Yacamán (anexo 8-original). En respuesta a dicha solicitud y mediante el oficio fechado el 10 de diciembre de 1993 (anexo 9-fotocopia), el doctor José Yacamán notificó al doctor Sergio Aguayo Quezada la decisión de ratificar su nombramiento como investigador nacional nivel II, así como la imposibilidad de conferirle el nivel III, debido a la insuficiencia de méritos para ello. Cabe precisar que en el documento citado, el Secretario Ejecutivo precisó que no obstante que las disposiciones que rigen al Sistema indican que las decisiones son inapelables, se sometió su asunto nuevamente a consideración de la Comisión Dictaminadora correspondiente. Es importante señalar que la naturaleza y la operación del Sistema Nacional de Investigadores hacen necesario que no puedan apelarse las decisiones, puesto que las mismas se emiten con base en dictámenes que, emitidos por investigadores del más alto nivel, buscan seleccionar sólo a los que cumplen los requisitos académicos para cada categoría y nivel, lo que se hace dentro de un sistema de concurso en el que sólo un número determinado de investigadores se ve favorecido por su excelencia académica (los mejores en cada categoría). La existencia de un recurso desestabilizaría al Sistema, pues por regla general la mayoría de los investigadores se inconformarían sea por no ser elegidos o por ser elegidos en una categoría que no les fuere suficiente, lo que sería inconducente ya que el SNI actúa sólo como parte ofertante de un estímulo vía convocatoria y de ninguna manera como autoridad.

Además el Sistema Nacional de Investigadores no recibe servicio ni trabajo alguno por parte de los investigadores, siendo en su caso las instituciones o centros de investigación en que ellos laboran los que reciben dichos servicios, instituciones y

centros que son autónomos y ajenos al Sistema Nacional de Investigadores. En consecuencia, el estímulo que reciben los investigadores seleccionados es gratuito, ya que no existe ninguna contraprestación a cambio por parte de los investigadores, teniendo derecho al mismo en tanto cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento que forma parte de la Convocatoria para cada concurso.

6. En un nuevo concurso celebrado con motivo de la convocatoria para 1996, la Comisión Dictaminadora del rea III, en su dictamen (anexo 10-original), recomendó conferir al doctor Sergio Aguayo Quezada el nombramiento como investigador nacional nivel I para el periodo comprendido del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1999, debido a que la producción de “investigación” reportada en el último periodo era insuficiente para continuar como investigador nacional nivel II, resolución que fue notificada al doctor Sergio Aguayo Quezada por el doctor Gustavo A. Chapela Castañares, entonces Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Investigadores, mediante el oficio de agosto de 1996 (anexo 11-fotocopia)

7. El 2 de septiembre de 1996, el doctor Sergio Aguayo Quezada recibió “bajo protesta” su nombramiento como investigador nacional nivel I para el periodo comprendido del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1999 (anexo 12-original de acuse de recibo), y por escrito del 27 de septiembre de 1996 (anexo 13-fotocopia) solicitó la reconsideración al resultado de la evaluación, a lo cual la Comisión Dictaminadora, previo análisis y revisión del caso, dio respuesta en sentido negativo a su petición en fecha 9 de octubre de 1996 (anexo 14-original), “en virtud de que durante el último periodo su producción específicamente científica es escasa”, lo cual el SNI hizo de su conocimiento mediante el oficio número SO/2041 del 4 de noviembre de 1996 (anexo 15-fotocopia).

8. Mediante escrito del 16 de mayo de 1997 (anexo 16-fotocopia) y después de haber transcurrido seis meses a partir de la notificación del resultado de la evaluación, el doctor Sergio Aguayo Quezada manifestó su inconformidad con la decisión del SNI de ocupar el nivel I. En el documento en cuestión el investigador expresó su deseo de presentar ese año un escrito con anexos documentales que permitiere se revisare su caso.

9. Mediante el oficio del 16 de julio de 1997 (anexo 17-fotocopia) la M.C. Olga Leticia Pérez Ramírez, Directora del SNI, dio contestación a su solicitud, comunicándole que la única forma para estar en posibilidad de evaluar nuevamente su solicitud consistía en renunciar al Sistema Nacional de Investigadores, en virtud de que su nombramiento todavía se encontraba vigente y

sólo de esta forma podría ser evaluado de nueva cuenta tan pronto se publicare la convocatoria correspondiente al año de 1998. Asimismo, se le aclaró la existencia de la inapelabilidad de las resoluciones del Sistema (prevista en el artículo 24 del acuerdo por el que se establece el Sistema Nacional de Investigadores) y además que la presentación de una renuncia implicaba la suspensión del pago del estímulo económico (lo que procedía en virtud de que ello implicaba la rescisión del contrato celebrado con el investigador con todas las consecuencias jurídicas inherentes).

10. Por escrito del 19 de enero de 1998 (anexo 18-fotocopia), el doctor Sergio Aguayo Quezada presentó su renuncia al nombramiento de investigador nacional nivel I solicitando se le autorizare a presentar una nueva solicitud antes del 30 de enero de 1998, misma que le fue aceptada, comunicándole además mediante el oficio número D/03/98, del 22 de enero de este año (anexo 19-original del acuse de recibo), que debía entregar su solicitud de reingreso antes del 30 de enero del año en curso, con el objeto de que su curriculum vitae pudiese ser evaluado dentro de la promoción de 1998 del Sistema Nacional de Investigadores.

Cabe aclarar que la renuncia del investigador tiene los efectos de una rescisión contractual y, en su caso, de una terminación anticipada del mismo llevada a cabo por común acuerdo entre las partes, sin que en momento alguno se obligare al investigador a renunciar al SNI.

11. Por escrito del 29 de enero de 1998 (anexo 20-fotocopia), el doctor Sergio Aguayo Quezada, presentó su solicitud de reingreso al Sistema Nacional de Investigadores.

Finalmente, en el informe de referencia se señala que:

[...] Fundamentación y motivación. En relación con el inciso 1) del oficio que se atiende, mismo que refiere a la fundamentación y motivación que medió para que el Sistema Nacional de Investigadores determinara la clasificación de investigador nivel 1 otorgado al doctor Sergio Aguayo Quezada, cabe destacar que dicha determinación se dictó atendiendo a lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento General del Sistema Nacional de Investigadores, que contempla los requisitos que deben observar las Comisiones Dictaminadoras durante la evaluación [...].

Al respecto cabe señalar también que indudablemente la recomendación de la Comisión Dictaminadora, que sugirió otorgar al investigador Sergio Aguayo Quezada el nivel I, tuvo como fundamento lo dispuesto por el artículo 13 del

acuerdo por el que se establece el Sistema Nacional de Investigadores, que contempla los criterios fundamentales para decidir sobre la incorporación de los investigadores al Sistema que en esencia se refieren tanto a la productividad reciente del investigador como a la contribución de sus actividades de investigador al desarrollo científico, tecnológico, social y cultural de México... (sic).

ii) El 13 de mayo de 1998, mediante el oficio 12927, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Sistema Nacional de Investigadores una ampliación de la información en relación con los hechos señalados por el quejoso en su escrito de referencia.

Por medio del diverso J003/503/98, del 18 de mayo de 1998, y presentado ante este Organismo Nacional el 19 del mes y año citados, el doctor Jaime Martuscelli Quintana dio contestación a lo solicitado, informando que:

[...] En relación con la solicitud de reingreso del 29 de enero de 1998, presentada al Sistema Nacional de Investigadores por el doctor Sergio Aguayo Quezada, cabe destacar que dicha petición se encuentra pendiente de respuesta pues se encuentra en el supuesto del artículo 24 del Reglamento General del Sistema Nacional de Investigadores, pues establece que: "Las comisiones emitir n su dictamen dentro de los cinco meses siguientes al cierre de la Convocatoria", término que actualmente se encuentra transcurriendo.

Además el plazo mencionado, es para llevar a cabo un riguroso proceso de evaluación académica, que tiene por objeto permitir que las comisiones dictaminadoras integradas por investigadores valoren la actividad científica de los investigadores aspirantes y emitir su recomendación en cada caso en particular, la que en su oportunidad sea considerada y aprobada por parte del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Investigadores, para finalmente otorgar los niveles y suscribir los convenios con los investigadores que hayan sido aprobados.

II. La petición del doctor Sergio Aguayo se resolver cuando se den los resultados de la convocatoria 1998, que ser n publicados hasta el mes de agosto del presente año, además de que las distinciones tendrán validez a partir del 1 de julio de cada año, conforme lo marca el artículo 8o. del Reglamento General del Sistema Nacional de Investigadores.

Se anexa original del memorándum MD/ 009/98, del 15 de los corrientes, suscrito por la M. en C. Olga Leticia Pérez Ramírez, Directora del Sistema Nacional de Investigadores, al que acompaña Relación de Investigadores de Reingreso No Vigente Pro- moción 1998, Área 3, en la que aparece el nombre del hoy quejoso

Aguayo Quezada Sergio, con número de expediente 905, Subdisciplina Relaciones Internacionales, así como la convocatoria 1998, aplicable a dicho investigador.

Agradeceré a esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos considerar que el Sistema Nacional de Investigadores no actúa como autoridad sino que la relación con los investigadores es de carácter contractual. Esto es, la relación que existe entre el Sistema Nacional de Investigadores y los investigadores se formaliza mediante la celebración de un convenio, que se da como resultado de una convocatoria a un concurso de orden científico, de una evaluación y de una selección, donde sólo aquellos con los más altos niveles de producción científica son elegidos, generándose por consiguiente obligaciones recíprocas.

Entre el Sistema Nacional de Investigadores y los investigadores elegidos no existe relación de suprasubordinación, sino de coordinación, ya que la suscripción del convenio implica la aceptación de las condiciones que rigen al Sistema Nacional del Investigadores, mas no que el investigador se encuentre sujeto a una relación de tipo laboral con el SNI, cabiendo la posibilidad tanto para el investigador como para el Sistema de rescindir el convenio si se estima pertinente, sin que ello implique violación de Derechos Humanos... (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Sergio Aguayo Quezada, recibido en este Organismo Nacional el 20 de marzo de 1998.
2. El escrito del mes de agosto de 1996, mediante el cual el Sistema Nacional de Investigadores le comunica al doctor Sergio Aguayo el nombramiento de investigador nacional nivel I.
3. El escrito del 27 de septiembre de 1996, mediante el cual el doctor Sergio Aguayo solicita al Sistema Nacional de Investigadores que reconsidere el nombramiento de investigador nacional nivel I, e inclusive que se le ascienda a nivel III.
4. El escrito del 4 de noviembre de 1996, mediante el cual el Sistema Nacional de Investigadores le informa al doctor Sergio Aguayo la respuesta al escrito de reconsideración, ratificándole el nombramiento de investigador nacional nivel I.

5. El escrito del 16 de julio de 1997, por el cual el Sistema Nacional de Investigadores le comunica al doctor Sergio Aguayo que para volverlo a evaluar tiene que renunciar al Sistema y volver a presentar su solicitud de reingreso.

6. El escrito del 19 de enero de 1998, mediante el cual el doctor Sergio Aguayo presenta su renuncia al Sistema Nacional de Investigadores.

7. El oficio D/03/98, del 22 de enero de 1998, mediante el cual el Sistema Nacional de Investigadores le informa al doctor Sergio Aguayo la aceptación de su renuncia, comunicándole que deber de entregar su solicitud de reingreso antes del 30 de enero de 1998.

8. El escrito del 29 de enero de 1998, suscrito por el doctor Sergio Aguayo y dirigido al Sistema Nacional de Investigadores en el que solicita su reingreso al Sistema.

9. El oficio 9978, del 13 de abril de 1998, por medio del cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información al Sistema Nacional de Investigadores.

10. El escrito del 29 de abril de 1998, y recibido en esta Comisión Nacional el 30 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Juan José de la Garza Grave y la M. en C. Olga Leticia Pérez Ramírez, apoderada del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y Directora del Sistema Nacional de Investigadores, respectivamente, mediante el cual rinden el informe solicitado, al cual anexan diversos documentos, entre los que se destacan los siguientes:

i) El dictamen académico, sin fecha, en el que se ratifica el nombramiento del doctor Sergio Aguayo como investigador nacional nivel II.

ii) El dictamen académico, sin fecha, dentro de la promoción 1990, en el que se le ratifica el nombramiento como investigador nacional nivel II.

iii) El escrito del 10 de septiembre de 1990, mediante el cual el Sistema Nacional de Investigadores le comunicó al doctor Sergio Aguayo su nombramiento como investigador nacional nivel II, vigente del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1993.

iv) El dictamen académico del 14 de julio de 1993, mediante el cual se le ratifica el nombramiento como investigador nacional nivel II.

v) El convenio de apoyo del 1 de octubre de 1993, suscrito entre el Sistema Nacional de Investigadores y el doctor Sergio Aguayo.

vi) El nombramiento de investigador nacional nivel II, sin fecha, otorgado por el Sistema Nacional de Investigadores al doctor Sergio Aguayo, vigente del 1 de julio de 1993, al 30 de junio de 1996.

vii) El escrito del 3 de noviembre de 1993, por el cual el doctor Sergio Aguayo solicita al Sistema Nacional de Investigadores que reconsidere el nombramiento como investigador nacional nivel II, debido a que cree reunir los requisitos para estar en el nivel III.

viii) El escrito del 10 de diciembre de 1993, mediante el cual el Sistema Nacional de Investigadores le comunica al doctor Sergio Aguayo que no encontró fundamento para modificar el dictamen anterior, ratificando el nombramiento como investigador nacional nivel II.

ix) El dictamen académico del 11 de junio de 1996, en el que el Sistema Nacional de Investigadores determina que es insuficiente la producción científica del doctor Sergio Aguayo para sostenerse en el nivel II.

x) El escrito de agosto de 1996, mediante el cual el Sistema Nacional de Investigadores le comunica al doctor Sergio Aguayo que, en base a los documentos que presentó para la convocatoria 1996, el Consejo Directivo le otorgó el nombramiento de investigador nacional nivel I.

xi) El nombramiento de investigador nacional nivel I, sin fecha, otorgado por el Sistema Nacional de Investigadores al doctor Sergio Aguayo, vigente del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1999.

xii) El dictamen académico del 9 de octubre de 1996, en el que el Sistema Nacional de Investigadores determinó que no encontró elementos para reconsiderar la solicitud del doctor Sergio Aguayo de que se le ascendiera de nivel.

xiii) El oficio SO/2041, del 4 de noviembre de 1996, mediante el cual el Sistema Nacional de Investigadores le comunica al doctor Sergio Aguayo que se ratificó el dictamen anterior por el que le fue asignado el nombramiento de investigador nacional nivel I.

xiv) El escrito del 16 de mayo de 1997, suscrito por el doctor Sergio Aguayo, mediante el cual pide al Sistema Nacional de Investigadores que le envíen información para solicitar una revisión de su caso.

11. El oficio 12927, del 13 de mayo de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Sistema Nacional de Investigadores ampliación de información respecto a los hechos señalados por el doctor Sergio Aguayo en el escrito de queja.

12. El oficio J003/503/98, del 18 de mayo de 1998 y recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año citados, por el cual el Sistema Nacional de Investigadores proporciona la información complementaria que le fue solicitada.

13. El acta circunstanciada del 28 de julio de 1998, mediante la cual se certifica el resultado de la convocatoria de 1998 emitida por el Sistema Nacional de Investigadores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la relación de hechos expuesta por el señor Sergio Aguayo Quezada, así como de los informes proporcionados por las autoridades señaladas como responsables y de la diversa documentación que se allegó este Organismo Nacional, se advierte lo siguiente:

La Comisión Dictaminadora del Área III del Sistema Nacional de Investigadores en el concurso celebrado con motivo de la convocatoria para 1996, recomendó conferir al doctor Sergio Aguayo el nombramiento como investigador nacional nivel I, para el periodo comprendido del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1999, debido a que la producción de investigación reportada para el último periodo, era insuficiente para continuar como investigador nacional nivel II, lo que motivó que el doctor Sergio Aguayo interpusiera queja ante esta Comisión Nacional por probables violaciones a sus Derechos Humanos.

Cabe señalar que el proceso de evaluación que realizó la Comisión Dictaminadora del Área III del Sistema Nacional de Investigadores, así como la decisión a que arribó sobre el caso del doctor Sergio Aguayo, no constituye materia de estudio en la presente Recomendación, debido a que de conformidad a la normativa vigente, la Comisión Dictaminadora resolvió de acuerdo con sus facultades y no es el ánimo de esta Comisión Nacional intervenir en las resoluciones académicas que son de la absoluta competencia del Sistema Nacional de Investigadores.

Sin embargo, sí estamos facultados para investigar presuntas violaciones a los Derechos Humanos, así como proponer a las diversas autoridades del país, en el ámbito de su competencia, que promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas,

que, a juicio de la Comisión Nacional, redunden en una mejor protección a los Derechos Humanos.

En el presente caso, se advierte que la normativa del Sistema Nacional de Investigadores no contempla un medio de impugnación en contra de las decisiones que toman las Comisiones Dictaminadoras que lo integran, considerando, por tanto, que este cuerpo normativo no es congruente con nuestro sistema jurídico que se caracteriza por contemplar medios de impugnación por los cuales los gobernados puedan someter a revisión las determinaciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, lo que se traduce en la observancia del principio de seguridad jurídica que conlleva a la aplicación de la garantía de audiencia, entendida ésta como el derecho que tienen los gobernados, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse en aquellos casos en que resulten afectados en sus derechos.

De esta forma, en concepto de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, la implantación de un medio de impugnación en la normativa del Sistema Nacional de Investigadores permitir, en todo caso, tutelar en favor de la parte afectada la defensa de sus intereses mediante la revisión de la resolución que estime que le causa agravio, impulsando de esta manera la revisión de las decisiones que se pronuncien respecto de la evaluación académica de los investigadores, caso en el cual se podrá revocar, modificar o confirmar la resolución respectiva, legitimándose y transparentándose los procedimientos de evaluación que realizan las Comisiones Dictaminadoras y dando así la oportunidad a los investigadores de ser escuchados en su defensa.

Por ello, este Organismo Nacional no hace pronunciamiento alguno sobre las resoluciones académicas que adoptó el Sistema Nacional de Investigadores respecto a la evaluación académica del doctor Sergio Aguayo; sin embargo, tal circunstancia no le impide que en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se inste al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para que dentro del ámbito de sus atribuciones revise la normativa del Sistema Nacional de Investigadores y valore la necesidad de adicionar en ella, un medio de impugnación por el cual todo investigador pueda someter a revisión las decisiones que tomen las Comisiones Dictaminadoras y, en su caso, se proponga al Secretario de Educación Pública para que en el ámbito de las facultades de éste, someta a revisión la normativa señalada y considere la posible propuesta al Ejecutivo Federal de una iniciativa de

ley mediante la cual se adicione a dicha normativa el medio de impugnación referido.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/98/DF/ 1599, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que las probables violaciones a los Derechos Humanos hechas valer por el quejoso en contra de las autoridades del Sistema Nacional de Investigadores, son fundadas por las siguientes razones:

a) En primer término, y en relación con lo expresado por el Sistema Nacional de Investigadores, sobre el que no ejerce función alguna de autoridad dado que su relación con los investigadores es de carácter contractual, se hacen las siguientes consideraciones:

En 1970 se creó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, integrante del Sector Educación, al que se le encomendó fijar, formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales de ciencia y tecnología.

A fin de adecuar el funcionamiento, operación, desarrollo y control del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, expedida el 26 de abril de 1986, en 1994 la Junta Directiva __máximo órgano de gobierno de la Comisión__ expidió su Estatuto Orgánico, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de septiembre de 1994.

Este Estatuto establece las bases de organización, así como las facultades y funciones que corresponden a las distintas reas que integran el Consejo.

El artículo 2o., fracción X, del Estatuto, dispone que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tiene por objeto: “[...] X. Operar al SNI, en coordinación con la SEP, en los términos de los ordenamientos respectivos”.

Por su parte, el artículo 17, del mismo ordenamiento, dispone:

Compete a la Dirección Adjunta de Investigación Científica:

[...]

II. Conducir la operación del Sistema Nacional de Investigadores, en calidad de Secretario Ejecutivo, en los términos de los ordenamientos respectivos y cuando así lo determine el Secretario de Educación Pública.

Por otro lado, el acuerdo que crea el Sistema Nacional de Investigadores __publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 1984__ fue expedido por el Ejecutivo Federal en atención a las facultades que le confiere los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción XI, y 24, fracción VI, de la Ley Federal de Educación.

En el artículo 1o. del acuerdo señalado, se precisa que los objetivos del Sistema Nacional de Investigadores ser n:

I. Fomentar el desarrollo científico y tecnológico del país fortaleciendo la información en cualesquiera de sus ramas y especialidades, a través del apoyo a los investigadores de las instituciones de educación superior y de investigación en México;

II. Incrementar el número de investigadores en activo con que cuente el país, elevando su nivel profesional;

III. Estimular la eficiencia y calidad de la investigación;

IV. Promover la investigación que se realiza en el país, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo;

V. Apoyar la formación de grupos de investigación en las entidades federativas del país;

VI. Contribuir a la integración de sistemas nacionales de información científica y tecnológica por disciplina, que incrementen y diversifiquen los servicios vigentes actualmente.

En atención de lo anterior, el Sistema Nacional de Investigadores es un órgano que depende del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por lo que se estima que estos órganos son entidades de derecho público y en consecuencia aquellas entidades que han sido creadas mediante decreto, reglamento o acuerdo del Ejecutivo Federal o del Congreso de la Unión, y que por virtud de sus funciones éstas sean públicas, entonces estamos hablando de una autoridad; esta concepción se actualiza en el caso del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Sistema Nacional de Investigadores por las funciones públicas que

desempeñan, ya que mediante los actos que realizan pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los investigadores, así como reconocimiento de sus méritos académicos.

b) Respecto a la probable violación de Derechos Humanos que señala el quejoso, se hacen las siguientes precisiones:

Con relación al nombramiento como investigador nacional nivel I, estimamos que hay violación a sus Derechos Humanos, en especial a su garantía de audiencia, toda vez que la normativa tanto del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como del Sistema Nacional de Investigadores no contemplan medios de impugnación a través de los cuales los investigadores puedan inconformarse en contra de las decisiones de las Comisiones Dictaminadoras, lo que implica una inseguridad jurídica puesto que los deja en estado de indefensión al no permitirles ejercitar un medio de impugnación en contra de tales actos, es decir, al no existir el medio de impugnación no existe, por ende, el derecho a ser escuchado en su defensa, lo que se traduce en el incumplimiento de la garantía de audiencia.

El establecimiento del Sistema Nacional de Investigadores para estimular la investigación científica con recursos del Estado en su conjunto, implica consecuentemente un derecho de todo investigador a que se le estimule en su trabajo académico, en el contexto específico de la normativa del Sistema Nacional de Investigadores y en el contexto general del orden jurídico establecido.

Es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesario la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla con eficacia. Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuestas por los órganos establecidos para que se cumpla, y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente de la justicia, que en el presente caso sería el que la normativa del Sistema Nacional de Investigadores no contempla un medio de defensa para los aspirantes a ingresar a él, situación que los deja en estado de indefensión, puesto que no tienen la posibilidad de someter a revisión las decisiones __injustas o no apegadas a derecho__ que toman las Comisiones Dictaminadoras, decisiones que tienen el efecto indirecto de administrar recursos públicos para estimular la investigación científica.

En este orden de ideas, lo que interesa a la sociedad es asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, es decir, de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo de conformidad a sus méritos, sus obras y su conducta. Esto hace ver que el

criterio racional de la justicia es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva, gracias a ese criterio se disciernen, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar.

Por otro lado, las decisiones que toman las Comisiones Dictaminadoras se realizan con base en los criterios de evaluación que la normativa del Sistema Nacional de Investigadores contempla, en el presente caso, la decisión académica del Sistema Nacional de Investigadores de otorgarle al doctor Sergio Aguayo un nombramiento de investigador nacional inferior al que tenía, no es materia de análisis de la presente Recomendación, ya que implica valorar una situación de fondo, de la cual somos incompetentes para emitir un juicio, sin embargo, sí es materia de análisis la revisión de su normativa, en donde hemos apreciado que la misma carece de un medio de defensa en favor de los aspirantes a ingresar, permanecer o reingresar al Sistema, puesto que las decisiones que toman las Comisiones Dictaminadoras respecto de las solicitudes o promociones que aquellos realizan, al ser inapelables como lo establece el artículo 24 del Acuerdo que crea el Sistema, impide considerar como violado un derecho en la toma de decisión emanada del órgano público administrativo.

El artículo 24 del acuerdo que crea el Sistema Nacional de Investigadores dispone: “El Secretario Ejecutivo emitir anualmente convocatorias para ingresar, permanecer o reingresar al Sistema Nacional de Investigadores. Estas convocatorias se emitirán en las fechas y con la duración que señale el Reglamento y contendrán todos los detalles necesarios acerca del procedimiento relativo. La decisión del Consejo Directivo, en cada promoción, ser notificada por escrito al aspirante y su resultado ser inapelable”.

Se considera que esta disposición no es congruente con la característica de nuestro sistema jurídico, que se distingue por contemplar, para todos los casos, un medio de impugnación en favor de los interesados que les permita impulsar la revisión de los actos de autoridad.

Es indudable que los académicos que integran las Comisiones Dictaminadoras no puedan sustraerse de la falibilidad humana, ya que, al fin, como seres humanos, pueden incurrir en equivocaciones al emitir su decisión respecto de la evaluación que hagan de cada una de las promociones o solicitudes de los aspirantes a ingresar, permanecer o reingresar al Sistema Nacional de Investigadores.

La necesidad de que los aspirantes a ingresar, permanecer o reingresar al Sistema Nacional de Investigadores cuenten con un medio de impugnación por medio del cual puedan solicitar la revisión de las decisiones de las Comisiones

Dictaminadoras, responde al requerimiento de que a través de este medio, se les reparen los agravios o injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la decisión respectiva que produzca un agravio o injusticia a un nuevo examen o revisión y enmienda.

Cabe mencionar, que los medios de impugnación en general son los instrumentos jurídicos tendentes a corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidades o injusticias.

En el contexto judicial los medios de impugnación constituyen actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen y una nueva decisión acerca de una resolución.

Los motivos por los que se puede promover el medio de impugnación, puede ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a Derecho en el fondo o en la forma, o bien contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba que obran en el proceso.

En todo cuerpo normativo existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de las autoridades y de los tribunales si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas, o irregulares, o pronunciadas sin apego a Derecho. Por regla general en todo tipo de proceso se establece un medio de impugnación.

A mayor abundamiento, la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 8o., puntualmente señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Igualmente, en materia de resoluciones de materias administrativas, los interesados afectados por los actos o resoluciones de éstas tienen la posibilidad de interponer la revisión contra tales determinaciones, otorgándoles a través de este medio la alternativa de impugnarlos, para que una vez revisados se determinen si se conculcan sus derechos.

En el presente caso, atendiendo a que la normativa tanto del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como del Sistema Nacional de Investigadores no establecen un medio de impugnación a través del cual los aspirantes a ingresar, permanecer

o reingresar al Sistema de investigadores, puedan someter a revisión las decisiones de las Comisiones Dictaminadoras, se traduce en una inseguridad jurídica, pues los deja en estado de indefensión al no permitirles someter a revisión tales decisiones, éstas pueden contener equivocaciones o injusticias en perjuicio de los propios aspirantes, ya que no pueden ser escuchados ni tienen la posibilidad de aportar medios idóneos para su defensa.

c) Por lo que respecta a la petición del quejoso, de que este Organismo Nacional se pronuncie con relación a las lagunas reglamentarias que, en el funcionamiento del Sistema Nacional de Investigadores, violan los derechos de los integrantes de la comunidad académica de nuestro país, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 6o., fracción VIII, de su Ley, tiene la atribución de:

Artículo 6o. [...]

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

Bajo este supuesto, y con el fin de que los aspirantes a ingresar, permanecer o reingresar al Sistema Nacional de Investigadores dispongan de un medio de impugnación a través del cual se pueda someter a revisión las decisiones de las Comisiones Dictaminadoras, la Comisión Nacional de Derechos Humanos está facultada para proponer a las autoridades correspondientes los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias para propiciar una mejor protección de los Derechos Humanos.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Sistema Nacional de Investigadores son organismos públicos descentralizados, integrantes del Sector Educación, correspondiéndole a la Secretaría de Educación Pública fijar los lineamientos sobre las políticas generales de educación, incluyéndose dentro de éstas las que realizan los mencionados órganos.

El artículo 5o., fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública establece que las facultades indelegables del Secretario son las siguientes: “[...] III. Proponer al Presidente de la República los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos,

acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector respectivo”.

En consecuencia, el Secretario de Educación Pública tiene la facultad de promover una iniciativa ante el Ejecutivo Federal mediante la cual se adicione a la normativa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Sistema Nacional de Investigadores, un medio de impugnación a través del cual los investigadores pueden promover la revisión de las decisiones que tomen las Comisiones Dictaminadoras.

Esta modificación a la normativa referida se justifica puesto que la misma debe ser consistente con la característica de nuestro sistema positivo mexicano, que se distingue por contemplar para todos los casos un medio de impugnación en favor de los interesados que les permite impulsar la revisión de los actos de autoridad, traducidos en la autocrítica y en un ejercicio democrático de la sociedad. Por muy decidido que sea el propósito de los académicos que integran las Comisiones Dictaminadoras al sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, al fin como seres humanos, no pueden sustraerse a la falibilidad humana y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución respectiva que irroge el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda.

En suma, procede emitir una Recomendación al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para que dentro del ámbito de sus atribuciones revise la normativa del Sistema Nacional de Investigadores y valore la necesidad de adicionar en ella, un medio de impugnación por el cual todo investigador pueda someter a revisión las decisiones que tomen las Comisiones Dictaminadoras y, en su caso, se proponga al Secretario de Educación Pública para que, en el ámbito de las facultades de éste, someta a revisión la normativa señalada y considere la posible propuesta al Ejecutivo Federal de una iniciativa de ley mediante la cual se adicione a dicha normativa un medio de impugnación en contra de las decisiones que tomen las Comisiones Dictaminadoras al conocer de las promociones o solicitudes de los aspirantes a ingresar, permanecer o reingresar al Sistema.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que de acuerdo con los resultados de la Convocatoria de 1998 del Sistema Nacional de Investigadores, el doctor Sergio Aguayo Quezada fue distinguido con la designación de investigador nacional nivel II, sin embargo, es necesario precisar que en atención al escrito de

queja el sentido de la misma no versa únicamente sobre la probable violación a sus derechos, con motivo de tal designación, ya que, además se señala que esta Comisión Nacional haga un pronunciamiento sobre las lagunas reglamentarias que en el funcionamiento del Sistema Nacional de Investigadores violan los derechos de los integrantes de la comunidad académica de nuestro país.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional, al advertir violaciones a los Derechos Humanos, independientemente de que se encuentren contempladas o no en el orden jurídico actual, como es el caso, no puede sustraerse de la realidad y adoptar una actitud pasiva, así como contemplativa sin hacer ningún pronunciamiento. La propia Ley de la Comisión, como ya ha quedado señalado, la faculta para proponer cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos; por tanto, a la luz de la evolución de todo orden jurídico, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncia por lo siguiente:

V. CONCLUSIONES

i) Atendiendo a las observaciones antes precisadas, así como a las constancias y elementos de prueba que se allegó este Organismo Nacional, se estiman fundadas las probables violaciones a los Derechos Humanos expuestas por el doctor Sergio Aguayo Quezada.

ii) Se considera que en el presente caso no se cumplió con la garantía de audiencia del doctor Sergio Aguayo Quezada, al habersele dejado en estado de indefensión por no contar con un medio de impugnación para revisar las decisiones que tomó la Comisión Dictaminadora al conocer de sus solicitudes de permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores.

iii) Es procedente recomendar al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para que dentro del ámbito de sus atribuciones revise la normativa del Sistema Nacional de Investigadores y valore la necesidad de adicionar en ella, un medio de impugnación por el cual todo investigador pueda someter a revisión las decisiones que tomen las Comisiones Dictaminadoras, y, en su caso, se proponga al Secretario de Educación Pública para que, en el ámbito de las facultades de éste, someta a revisión la normativa señalada y considere la posible propuesta al Ejecutivo Federal de una iniciativa de ley mediante la cual se adicione a dicha normativa un medio de impugnación a través del cual los aspirantes a

ingresar, permanecer o reingresar al Sistema puedan someter a revisión las decisiones que tomen las Comisiones Dictaminadoras.

Por las consideraciones de hecho y de Derecho formuladas por este Organismo Nacional, a usted, Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, respetuosamente se le formula la siguiente.

VI. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva someter a revisión la normativa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Sistema Nacional de Investigadores a fin de valorar la necesidad de incluir en ellas un medio de impugnación en contra de las decisiones que toman las Comisiones Dictaminadoras del Sistema, lo anterior para que los aspirantes a ingresar, permanecer o reingresar al propio Sistema no queden en estado de indefensión por no contar con una vía para impugnar tales decisiones, y, en su caso, se proponga al Secretario de Educación Pública para que, en el ámbito de las facultades de éste, someta a revisión la normativa señalada y considere la posible propuesta al Ejecutivo Federal de una iniciativa de ley mediante la cual se adicione a dicha normativa el medio de impugnación referido.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica